

2023-185.

Auto de sustanciación número 916

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto la demanda para tramitar proceso verbal de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **GLORIA PATRICIA GUEVARA VILLA**, a través de apoderado judicial.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- En el poder aportado ni en la demanda se indica contra quién va dirigida la demanda, debiéndose adecuar de conformidad con lo establecido en el artículo 74 inciso 1, 82 Numeral 2 y 87 del Código

General del Proceso. (Artículo 84, numeral 2 obra citada. Folio 22 de la demanda).

- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados, para acreditar el parentesco con el causante. (Artículo 84, numeral 2, ibídem).
- Debe acreditar el envío a la parte demandada de la comunicación prevista en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que dispuso:
 - **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del tratado citado, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **GLORIA PATRICIA GUEVARA VILLA**, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería, hasta tanto se de claridad al poder para actuar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005b0081048eee9c25ac6ffc43218a3f65ff96171750662c96ecdbcc44dd13af**

Documento generado en 25/05/2023 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>